

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1823/2024 C.A. Castilla-La Mancha 139/2024 Resolución nº 707/2025 Sección 2ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. P.F.P. y D. D.G.P., en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "Redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de proyecto integral de energía limpia (M1, M3 y M5)", expediente 461/2024, convocado por el Ayuntamiento de Villatobas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** Por el órgano de contratación, el Pleno del Ayuntamiento de Villatobas, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 19 de septiembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el procedimiento para la contratación del servicio de "Redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de proyecto integral de energía limpia (M1, M3 y M5)", con un valor estimado de 327.481,04 euros.

**Segundo.** Los criterios de adjudicación aparecen recogidos en el apartado 8 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) en los siguientes términos:

- 1) Criterios objetivos (con un máximo de 75 puntos):
- a) Precio (máximo 15 puntos).
- b) Certificaciones de calidad (máximo 25 puntos):



Se procederá a otorgar los siguientes puntos a los licitadores que justifican con los documentos oportunos contar con las certificaciones de calidad según norma en vigor que se indican a continuación, siempre que el objeto del contrato se incluya dentro del alcance de dichas Certificaciones (las puntuaciones no serán acumulables):

e ISO:9001					(5 pui	ntos).
'e ISO 9001 e IS	O 140	01			(10 pui	ntos).
e ISO 9001, ISO	14001	1 e ISO 10006			(25 pun	itos)."
del Programa Transformación DUS5000, efec	de l n y R ctivam	Regeneración Resiliencia, y le ente presentad	y Reto os Fond	Demográfio los de Red	co del Pla cuperación	n de Next
yectos					(5 puntos	;)
oyectos					(10 punto	os)
os en adelante.					(20 punto	os)."
adicional de prof	esiona	ales (máximo 15	puntos):	:		
MASTER en BIN	1				(5 pu	ıntos)
Grado en Derech	no y Má	áster en Contrat	ación Púl	blica	(5 pu	ıntos)
endientes de un	juicio	de valor (máxin	no 25 pui	ntos):		
a técnica	У	descriptiva	del		•	del
	le ISO 9001 e IS e ISO 9001, ISO ntación de proye del Programa Transformación DUS5000, efec ntos), con el sigu yectos oyectos fos en adelante. adicional de prof	le ISO 9001 e ISO 1400 de ISO 9001, IS	le ISO 9001 e ISO 14001	de ISO 9001 e ISO 14001	le ISO 9001 e ISO 14001	yectos



Los licitadores deberán presentar una memoria técnica, de acuerdo con los criterios y contenidos establecidos en el presente pliego, y que deberá contener la siguiente documentación:

Memoria técnica y descriptiva del servicio objeto del contrato Deberá elaborarse una memoria descriptiva de manera bastante de las características y condiciones de prestación del servicio que aborde al menos los siguientes aspectos:

A1.- Propuesta de actuaciones. Breve descripción de los emplazamientos; análisis de situación de partida y propuesta de actuaciones, para cada una de las medidas que integran el proyecto.

A2.- Planificación y gestión. En el proyecto de gestión se presentará el programa de trabajo con la planificación temporal y los distintos equipos de trabajo que se destinarán a la ejecución del contrato. Exposición de la metodología de prestación de la actividad que asegure el cumplimiento de los objetivos y plazos.

A3.- Justificación de Inversiones ante el Órgano Gestor. Metodología del servicio de Justificación de Inversiones que ponga de manifiesto las operaciones de seguimiento a realizar para asegurar el cumplimiento.

Este documento será analizado en todo caso por los técnicos municipales disponiéndose en el informe correspondiente su ajuste o no a las prescripciones y objeto del contrato, su suficiencia y entidad, de manera que permita, subsiguientemente, determinar si la oferta puede ser considerada para aplicar los criterios de baremación o debe ser excluida por no respetar, eludir o conculcar prestaciones o prescripciones técnicas del pliego, por resultar incompleto al no incorporar los aspectos reseñados, por resultar genérico o inadecuado para el objeto del contrato al no abordar sus singularidades más allá de los procesos que puedan considerase común-mente estandarizados, o por no aportar un contenido mínimo que permita identificar las condiciones de prestación del servicio.

Por tanto, será objeto de baremación/puntuación mediando un análisis y enjuiciamiento para determinar su idoneidad y adecuación al objeto del contrato, toda vez que el mismo servirá de referencia para el control y fiscalización de la oferta que resulte adjudicataria,



adquiriendo entonces carácter contractual y, por ende, obligatorio y vinculante para el adjudicatario.

No se establece un método comparativo toda vez que se respeta la libertad de cada licitador, de manera que fórmulas o planteamientos diversos puede obtener idéntica consideración como bastantes, pese a sus diferencias siempre que se ajusten a las condiciones indicadas.

La eventual exclusión de un proyecto, y por ende de la oferta en su conjunto, exigirá la pertinente motivación singularizada para cada uno de ellos y para cada licitador concernido, explicitando las deficiencias advertidas y su entidad. (...)."

**Tercero**. La Mesa de Contratación, en sesión de 28 de octubre de 2024, procedió a la apertura y calificación de los sobres con la documentación administrativa de las tres empresas presentadas: la UTE AIMA EFFSI, DS GREEN TRANSITION, S.L. y SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.L.P. Se acuerda requerir de subsanación a la licitadora DS GREEN TRANSITION, S.L. y a SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.L.P.

Advirtiendo defectos en la documentación presentada, requirió a dos de las empresas presentadas su subsanación. La Mesa de Contratación, nuevamente reunida el 6 de noviembre de 2024, calificó la documentación presentada por las empresas requeridas, considerándola suficiente y admitiéndolas a la licitación.

**Cuarto.** En sesión de 21 de noviembre de 2024 la Mesa de Contratación, procedió a la apertura de los sobres con los criterios sujetos a juicios de valor de las 3 licitadoras concurrentes que fue remitida al Comité Técnico designado para su valoración.

**Quinto.** Reunido el Comité Técnico de Valoración en fecha 4 de diciembre de 2024 se procede a valorar la documentación aportada en el sobre n.º 2 correspondiente al único criterio sujeto a juicio de valor –las memorias presentadas por las 3 licitadoras–. En el acta de dicha reunión se indica que:

"Tras las revisiones y deliberaciones oportunas, se llega a un consenso en la valoración final dejando constancia en el "INFORME TÉCNICO SOBRE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN EL SOBRE nº 2".

Presentamos a continuación las notas del documento de trabajo generado durante la realización de la revisión conjunta de las memorias: (...)."

Posteriormente, el Comité Técnico de Valoración elabora un "Informe técnico sobre documentación presentada en el sobre n.º 2", donde consta la puntuación atribuida a cada licitadora en el criterio sujeto a juicio de valor. Dicho informe es firmado el 9 de diciembre de 2024 a las 13:53 horas, a las 14:48 y a las 14:40 por los técnicos integrantes del Comité Técnico de Valoración.

El 9 de diciembre de 2024 a las 12:47 horas se reúne la Mesa de Contratación y en el acta de dicha reunión, que obra en el expediente remitido, se indica que:

"Una vez remitida la información por el comité técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

- NIF: B02796910 DS GREEN TRANSITION, S.L:
- Memoria técnica y descriptiva del servicio objeto del contrato. Puntuación: 20,50
- NIF: B02614659 SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, SLP:
- Memoria técnica y descriptiva del servicio objeto del contrato. Puntuación: 22,00
- NIF: B04750998 UTE AIMA EFFSI:
- Memoria técnica y descriptiva del servicio objeto del contrato. Puntuación: 19,75."

El mismo 9 de diciembre de 2024 a las 13:30 horas se reúne la Mesa de Contratación para la apertura del sobre con los criterios automáticos del que resultó la siguiente puntuación:

- DS GREEN TRANSITION, S.L.: precio 12,59 puntos, certificaciones de calidad 25 puntos, presentación de proyectos 20 puntos y adscripción adicional de profesionales 10 puntos. En total 67,59 puntos.

- SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.L.P.: precio 15 puntos, certificaciones de calidad 25 puntos, proyectos 5 puntos y adscripción adicional de profesionales 5 puntos. En total 50 puntos.

- UTE AIMA EFFSI: precio 13,48 puntos, certificaciones de calidad 10 puntos, presentación de proyectos 0 puntos y adscripción adicional de profesionales 0 puntos. En total 23,48 puntos.

**Sexto.** El Pleno del Ayuntamiento de Villatobas acordó mediante resolución de 20 de diciembre de 2024 adjudicar el contrato a DS GREEN TRANSITION, S.L., acuerdo que fue publicado en la misma fecha en la PLACSP.

También el 20 de diciembre de 2024 se formaliza el contrato, publicándose anuncio de formalización del contrato en la PLACSP el 27 de diciembre de 2024.

**Séptimo.** Contra la resolución de adjudicación y el acuerdo de formalización del contrato, la mercantil EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L., (integrante de la licitadora en UTE AIMA EFFSI) interpone el presente recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 30 de diciembre de 2024.

**Octavo.** Requerido al efecto por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y el informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC)—.

**Noveno.** Con fecha 17 de enero de 2025 la Secretaría del Tribunal puso de manifiesto el expediente a los interesados en el procedimiento, concediéndoles trámite de alegaciones,

del que ha hecho uso el licitador DS GREEN TRANSITION, S.L., con fecha 27 de enero de 2025.

**Décimo.** La Sección 1ª de este Tribunal, el 15 de enero de 2025, no apreció, prima facie, que concurriera causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la presente Resolución, y decretó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Undécimo**. Habiendo solicitado el recurrente la práctica de prueba el Tribunal, el 13 de marzo de 2025, acordó la práctica de la misma, requiriendo al Ayuntamiento en los siguientes términos:

"(...) requerir a la Sra. Alcaldesa y a la Sra. Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Villatobas para que, en su ámbito respectivo de competencias y funciones que les están legalmente encomendadas informen a este Tribunal sobre los siguientes extremos y aporten los siguientes documentos:

1.- Informen acerca de si para la elaboración de la solicitud de ayudas para el PROGRAMA DUS 5000 regulado por el Real Decreto 692/2021, de 3 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para inversiones a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMA DUS 5000), en el marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el Ayuntamiento ha suscrito contrato de servicios para la preparación o presentación o, en general, asesoramiento en la tramitación de la presentada por el Ayuntamiento con número PR-D5000-2022-003759.

En caso afirmativo, identificación de la persona física o jurídica con la que se hayan contratado los servicios referidos, e importe facturado por estos.

La solicitud incluye toda prestación de los servicios referidos realizada por terceros, se haya o no observado lo preceptuado por la LCSP para su concertación.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá aportar a este Tribunal el acuerdo o acuerdos de adjudicación del o de los contratos concertados al efecto, y, en todo caso, documentos acreditativos de las obligaciones reconocidas por los servicios realizados por los asesoramientos recibidos.

2.- Informen acerca de si, específicamente, la mercantil DS GREEN TRANSITION, S.L., ya sea con esa denominación social o la de DELENDA SOLAR, S.L., ha prestado servicios de asesoramiento en el expediente antes citado PR-D5000-2022-003759 y, en su caso, los concretos servicios prestados y el importe percibido como contraprestación.

3.- Informen sobre si la mercantil DS GREEN TRANSITION, S.L., ya sea con esa denominación social o la de DELENDA SOLAR, S.L., ha participado de alguna forma en la elaboración de la memoria justificativa, pliego de cláusulas administrativas particulares o pliego de prescripciones técnicas del actual contrato y, en caso afirmativo, grado de intervención y forma en la que se ha llevado a cabo, aportando la correspondiente documentación justificativa en caso de haberse suscrito al efecto algún tipo de documento de colaboración o contrato.

4.- Aporten copia completa de la memoria presentada en el expediente PR-D5000-2022-003759 en la que conste la identidad del técnico responsable exigida por el artículo 12.6.b) del Real Decreto 692/2021."

**Duodécimo.** Con fecha 20 de marzo de 2025 el Tribunal acordó conceder a la recurrente acceso al expediente de contratación, que se verificó el 26 de marzo de 2025.

**Decimotercero.** Con fecha 26 de marzo de 2025 DS GREEN TRANSITION, S.L. presenta un "escrito complementario de alegaciones", al que acompaña el Acuerdo 33/2025 de 7 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, cuyos argumentos, dice son plenamente aplicables al presente recurso.

**Decimocuarto.** Con fecha 30 de marzo de 2025 fue remitida por el Ayuntamiento la siguiente documentación:

1.- Documento denominado "Informe sobre el periodo de prueba.", acompañado de la resolución de la Alcaldía de fecha 13 de octubre de 2021, por el que se acuerda la contratación con la empresa "Delenda Solar, S.L." del contrato para "realizar el proyecto Smart City del municipio de Villatobas", cuyo objeto viene determinado por la realización de "trabajos de consultoría integral de diseño y coordinación del proyecto Smart City en el municipio de Villatobas y asesoramiento en la obtención de subvenciones para dicho proyecto."

2.- Memoria descriptiva, en la que consta el nombre del técnico responsable, correspondiente al expediente PR-D5000-2022-003759 dentro del "Programa de ayudas para inversiones a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMA DUS 5000) en el marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia": "Medida 1. Reducción de la demanda y el consumo energético en edificios e infraestructuras públicas", "Medida 3. Instalaciones de generación térmica renovable y redes de calor y/o frío" y "Medida 5. Movilidad Sostenible.",

Por último, el Ayuntamiento aporta el ya mencionado Acuerdo n.º 33/2025, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Se dio el oportuno traslado de la documentación a los interesados, formulando alegaciones ampliatorias la recurrente el 5 de abril de 2025.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial con base en el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE del 3 de octubre).

**Segundo.** El acto recurrido, el acuerdo de adjudicación y formalización de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de

este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

**Tercero.** Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente a un acto administrativo en el marco de una contratación financiada con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siendo de aplicación en este caso el plazo de diez días naturales, que establece el artículo 58.1 a) del Real Decreto Ley 36/2020. La interposición se ha producido dentro del plazo legal.

**Cuarto.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, "podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

En este caso ha de admitirse la legitimación de la recurrente –en cuanto miembro integrante de la UTE licitadora– pese a haber quedado en tercer lugar en la clasificación –rechazando así la alegación de falta de legitimación que esgrime el órgano de contratación en el informe preceptivo a recurso– puesto que a la vista de las alegaciones de la recurrente, que se alza, entre otras cuestiones, contra la puntuación que le ha sido atribuida a su oferta, se ha de concluir que una hipotética estimación del recurso podría redundar en su beneficio por lo que cabe reconocer por ello un interés legítimo en la recurrente para formular recurso en este caso, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

**Quinto.** Considerando conjuntamente las alegaciones contenidas en el recurso originalmente presentadas y las que se realizan verificados el acceso al expediente de licitación y a la prueba practicada, el recurrente, en síntesis, entiende que:

(i) Se han vulnerado los principios de igualdad y transparencia del artículo 132 de la LCSP en relación con el artículo 70 de la LCSP. Entiende que el adjudicatario ha participado en

la elaboración de las especificaciones técnicas y en la preparación del expediente previo de solicitud de la subvención para cuya ejecución se licita el contrato y, dice "casi con toda seguridad, en la elaboración de los pliegos que han regido esta contratación".

- (ii) Irregular actuación de la Mesa de Contratación, que ha procedido a la apertura de las ofertas evaluables mediante fórmulas antes de puntuar los criterios evaluables mediante juicios de valor, que se acredita porque el informe del Comité Técnico está firmado después de celebrada la sesión de la Mesa.
- (iii) Existencia de un pacto colusorio entre los licitadores clasificados en primer y segundo lugar.
- (iv) La formalización del contrato se ha producido vulnerando lo dispuesto por el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en relación con el artículo 39.2.e) de la LCSP, al no haberse respetado el plazo de diez días naturales que deben mediar desde la notificación del contrato hasta su formalización.
- (v) Errónea valoración de las certificaciones de calidad y de los proyectos de importe superior a un millón de euros relacionados con el Marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y los Fondos de Recuperación Next Generation UE DUS 5000 efectivamente presentados en la sede electrónica del IDAE.

**Sexto.** Debemos comenzar examinando la alegación de la recurrente que estima vulnerados principios de igualdad y transparencia recogidos en el artículo 132 de la LCSP en relación con el artículo 70 de la LCSP, y ello con relación al hecho de que DS GREEN TRANSITION, S.L. fue la adjudicataria del contrato cuyo objeto era asesorar en la tramitación de la solicitud de la subvención de la que deriva el presente expediente, lo que, dice, la coloca en una situación de privilegio para concurrir a esta licitación. Al respecto, el órgano de contratación en el informe que acompaña en el trámite de prueba se limita a adherirse a los fundamentos jurídicos contenidos en el Acuerdo n.º 33/2025, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), que desestimó el recurso

interpuesto por la UTE AIMA EFFSI –con relación a contrato adjudicado por el Ayuntamiento de Esplús–, refiriéndose expresamente a los siguientes argumentos:

- Que la recurrente esperó hasta la adjudicación para denunciar un posible conflicto originado desde la fase de preparación del contrato lo que evidenciaba una escasa diligencia de la recurrente.

- Que tenía conocimiento desde el inicio de las circunstancias potencialmente constitutivas de conflicto e incluso así permitió que el procedimiento avanzara hasta su conclusión sin objeción alguna, pretendiendo luego impugnar la adjudicación basándose en vicios que debieron alegarse en tiempo hábil, lo que supone un recurso indirecto frente a los pliegos.

La recurrente sostiene, en síntesis, que en el expediente de solicitud de ayuda se adjunta diversa documentación (entre otros, la memoria descriptiva) que no fue publicada en la licitación, y que son relevantes para el conocimiento del objeto del contrato sometido a la licitación objeto de este recurso y, por tanto, para la elaboración de una oferta más ventajosa, han sido ocultados al resto de licitadores, y sólo DS GREEN TRANSITION, S.L. ha sido conocedora de los mismos, situándose así en posición de ventaja con respecto al resto de los licitadores.

Por su parte, la adjudicataria DS GREEN TRANSITION, S.L defiende la conformidad a Derecho del procedimiento de contratación y niega haber participado en la redacción de los pliegos de prescripciones técnicas ni en la preparación de cualquier documento relacionado con la licitación en cuestión; asimismo, considera que toda la información relevante para la licitación fue puesta a disposición de todos los licitadores, incluida la UTE AIMA EFFSI. Esto significa que la recurrente tenía pleno conocimiento de toda la documentación presentada en la convocatoria de subvenciones y, por lo tanto, no puede alegar haber estado en una situación de desventaja o indefensión.

Para la resolución de la cuestión planteada hemos de partir de lo previsto en el artículo 70.1 de la LCSP:

"El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la

elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336."

Hemos dicho (por todas Resoluciones 1268/2021 de 23 de septiembre, 1642/2024 de 19 de diciembre o 215/2025 de 20 de febrero) que la aplicación de lo dispuesto por el precepto trascrito requiere la concurrencia de dos requisitos: (i) que la licitadora finalmente adjudicataria haya participado en la redacción de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y (ii) que esa participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras concurrentes.

Sobre el primero de los requisitos referidos, en la Resolución 1642/2024 de 19 de diciembre (citando la Resolución 139/2012 de 18 de junio) o en la Resolución 1254/2022 de 13 de octubre, hemos adoptado una interpretación finalista, considerando para ello como referencia lo dispuesto por el artículo 41 de la Directiva 2014/24, cuyo primer párrafo dice:

"Cuando un candidato o licitador, o una empresa vinculada a un candidato o a un licitador, haya asesorado al poder adjudicador, sea o no en el contexto del artículo 40, o haya participado de algún otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, el poder adjudicador tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación de ese candidato o licitador no falsee la competencia."

En definitiva, la aplicación del artículo 70.1 de la LCSP no restringe su aplicación, como consideran tanto el adjudicatario como el órgano de contratación, a los supuestos en los que el licitador haya participado en la elaboración de la documentación preparatoria del contrato o de sus pliegos rectores, sino a todos los supuestos de participación "de algún modo" en la preparación del procedimiento de licitación, siempre que con ello haya obtenido información relativa a la licitación que le coloque en posición de ventaja con relación al resto de licitadores, vulnerándose con ello los principios de igualdad, transparencia y concurrencia.

Conforme a nuestra doctrina, por lo tanto, resulta evidente que concurre en el adjudicatario el requisito referido. En efecto, según ha quedado probado, el adjudicatario fue contratado por el Ayuntamiento para elaborar la memoria descriptiva para participar en el programa de ayudas para inversiones a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico. El cotejo de la referida memoria con el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) pone de manifiesto que el objeto del contrato ("ejecución del Servicio de Redacción de Proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y la Justificación de la Subvención concedida ante el Órgano Gestor para las obras de PROYECTO INTEGRAL DE ENERGÍA LIMPIA EN EL MUNICIPIO DE VILLATOBAS, expediente número PR-D5000-2022-003759 financiadas con fondos NextGeneration EU, al amparo del Real Decreto 692/2021, de 3 de agosto, por el que se regula la concesión directa de ayudas para inversiones a proyectos singulares locales de energía limpia en municipios de reto demográfico (PROGRAMA DUS 5000), en el marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia", según se define en el apartado 2.1) no es otro que la descripción y dirección de las actuaciones necesarias para desarrollar el proyecto financiado por el Programa DUS 5000), lo que se evidencia, por otra parte, en la sustancial identidad del contenido del apartado 3 (Descripción del proyecto) del PPT con el de aquella.

Por lo que se refiere al segundo de los requisitos enunciados, debemos señalar que la restricción a la libre competencia debe ser apreciada por el órgano de contratación durante la preparación del contrato, pues es en esta fase en la que puede adoptar las medidas contempladas en el párrafo 3º del artículo 70.1 de la LCSP. En efecto, como dijimos en la Resolución 539/2024 de 26 de abril, resulta indiferente, a efectos de la aplicación de las medidas referidas que no sea posible predecir, en esta fase, que el empresario que haya participado en la redacción de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato vaya a concurrir a la licitación, en tanto la mera posibilidad de que ello ocurra es suficiente a estos efectos.

En definitiva, la omisión de las actuaciones contempladas en el artículo 70.1 de la LCSP para preservar el principio de libre concurrencia e igualdad de trato se configura como una tacha de legalidad *per se*, y no en cuanto dicha omisión produzca una efectiva vulneración de los principios señalados. Como también dijimos en la Resolución antes referida, 539/2024, el hecho de que, no adoptadas por el órgano de contratación estas medidas, los licitadores (o algunos de ellos) tengan acceso por otros medios (no habilitados por el órgano de contratación) a documentación relevante para la elaboración de sus ofertas, que elimine o, al menos, palie las diferencias en el conocimiento completo de las circunstancias del contrato que se licita no atenúa el reproche de legalidad que debe hacerse a la actuación (más bien a la omisión de esta) del órgano de contratación.

Por otro lado, la falta de acomodo al artículo 70.1 de la LCSP que apreciamos en la actuación del órgano de contratación no se ve alterada por el hecho de que, como pretende el Ayuntamiento, el recurrente no haya formulado oposición alguna ante esta situación. Ante todo porque, según manifiesta, formuló varias preguntas en la PLACSP, requiriendo en una de ellas la publicación de la memoria presentada ante el IDAE para la obtención de la subvención, habiendo contestado el Ayuntamiento que "lo necesario lo tienen en los pliegos de prescripciones. Toda la documentación necesaria está contenida en el pliego pero el resto de datos y actuaciones necesarias se dará al adjudicatario. Todos los datos están contenidos en los pliegos, lo que están pidiendo no es nada de los pliegos sino que quieren tener acceso a una documentación interna del ayuntamiento. Con los pliegos tienen datos de sobra para poder presentar la propuesta", lo que excluye la "escasa diligencia del licitador recurrente, cuando no una dejación de sus derechos" según dice en

sus alegaciones a la prueba practicada; pero también, y fundamentalmente, porque los vicios procedimentales no dejan de tener esta consideración por el hecho de que el licitador no los advierta, para lo cual, por otro lado, la LCSP no prevé trámite alguno, ni anuda consecuencia de ningún tipo a esta omisión.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo, lo que conlleva la anulación del procedimiento de licitación, habida cuenta de que la omisión por el Ayuntamiento de las actuaciones contempladas en el artículo 70.1 de la LCSP permite concluir que aquel no ha respetado los principios de libre concurrencia y libertad de trato.

**Séptimo**. Por lo que respecta a la alegación relativa a la actuación irregular de la Mesa de Contratación en la apertura de las ofertas evaluables mediante fórmulas, el recurrente manifiesta (subrayados en el original):

"Según consta en el expediente de contratación como documento nº "045. Acta Reunión Comité Técnico de valoración" que nos fue exhibido en la sede del Tribunal, los integrantes del Comité Técnico de Valoración se reúnen el 04.12.2024 a las 9.30 horas para valorar las Memorias Técnicas. Sus miembros llegan a un consenso en la valoración final de las memorias, pero sin establecer puntuaciones. Se recogen argumentos a modo de conclusiones. El documento se firma electrónicamente el día 05.12.2024.

En la sede del Tribunal se nos exhibió también el Documento nº "046. Informe Licitación Serv. Asist. Tecnica Pry Integral Energía Limpia Villatobas – Sobre 2 (V2) FD2\_firmado" que se corresponde con el publicado en el PLACE en fecha 07.01.2025 con distinta denominación ("DOC20250107173558Informe Servicios Tecnicos valoracion criterios subjetivos")

*(...)* 

Consultadas las propiedades y metadatos de dicho documento publicado resulta que fue creado el día 09.12.2024 a las 13:39:55 horas figurando como AUTOR "vmgmolina", se firmó electrónicamente ese mismo día a las 13:40:28 horas, primeramente, por el miembro del Comité Técnico, don V.M.G.M. (Ingeniero Técnico Industrial de la Diputación de Toledo) -cuyas iniciales coinciden con el AUTOR vmgmolina-, seguidamente, fue firmado

electrónicamente por el miembro del Comité Técnico, don I.R.B. (Arquitecto Técnico) el día 09.12.2024 a las 13.48.28 horas y, finalmente, por la Arquitecta D. M.A.R.T.R. el 09.12.2024 a las 13:53:53 horas.

*(…)* 

La Mesa de Contratación para la valoración del sobre nº 2 que contiene las Memorias Técnicas se celebra el 09.12.2024 a las 12:47 horas, según consta en el acta que se adjunta como documento número 54 del presente, que se corresponde con el documento 47 del índice de los aportados por el Ayuntamiento a este Tribunal denominado "DOC20250107173702Acta de valoración sobre n 2". En esta reunión se dan a conocer las puntuaciones del criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor, que son las que obran en el informe de valoración emitido por el Comité Técnico (documento 53 del presente).

Según consta en el acta que se adjunta al presente como documento número 55, que se corresponde con el documento 51 del índice de los aportados por el Ayuntamiento a este Tribunal denominado "DOC20250107173851Acta de Apertura y Valoración sobre n 3", la Mesa de Contratación, el mismo día 09/12/2024 a las 13:30 horas, se reúne para aperturar el sobre nº 3 que contiene los documentos atinentes a los criterios objetivos de adjudicación de los distintos licitadores. Ese día (09.12.2024) a esa hora (13:30 h) todavía no estaba firmado el informe de valoración de las memorias técnicas (criterio de adjudicación juicio de valor).

## De lo expuesto se concluye:

1º Que la valoración de las memorias técnicas de cada licitador, que constituye el criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor, se ha realizado con conocimiento previo de los documentos incluidos en el sobre 3 y, por tanto, de la puntuación que obtendría esta parte recurrente en los criterios objetivos de adjudicación con la única finalidad -no se entiende que pueda existir otra- de modular la valoración de las memorias técnicas para influir o poder influir en el resultado final que sólo beneficia a la adjudicataria DS GREEN TRANSITION, S.L., y con flagrante vulneración de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la LCSP.

2º En el acta de la reunión celebrada por la Mesa de Contratación para la valoración del sobre nº 2, que se inició el 09.12.2025 a las 12.47 y debió terminar irremediablemente antes de las 13.30 h -hora de comienzo de la reunión de la misma Mesa de Contratación para aperturar y valorar el sobre nº 3-, se plasma el resultado del informe del valoración elaborado por el Comité Técnico que se firmó después de haber finalizado la reunión de la Mesa de Contratación, luego se levantó el acta de la reunión en base a un informe técnico que no existía. Salvo que el Ayuntamiento de Villatobas dé una explicación y aporte las pruebas documentales que la avalen, estos hechos, que implican a los componentes de la Mesa de Contratación y a los miembros del Comité Técnico, podrían ser constitutivos de infracción penal.

3º Se puede entender ahora la mención V2 en la denominación otorgada al Documento nº "046. Informe Licitación Serv. Asist. Tecnica Pry Integral Energía Limpia Villatobas – Sobre 2 (V2) FD2\_firmado". V2 puede significar segunda versión del informe de valoración. Esta mención desaparece en la denominación dada al documento publicado en el PLACE el 07.01.2025. Seguramente por un lapsus calami no se ha omitido el V2 del documento remitido al Tribunal.

4º También ahora podemos responder la pregunta que nos hacíamos en nuestro escrito de interposición del presente recurso: por qué en la resolución de adjudicación impugnada no se menciona el criterio de adjudicación evaluable mediante juicios de valor. A estas alturas, la respuesta se conoce sin necesidad de explicitarla.

El recurrente, en definitiva, considera vulnerada la previsión del artículo 146.2 de la LCSP, cuando prescribe que "[e]n todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello".

Según hemos reflejado en los Antecedentes, la Mesa de Contratación se reunió el 9 de diciembre para la valoración de los criterios basados en juicios de valor, asignando a cada uno de los licitadores la correspondiente puntuación, según queda consignado en el Acta. Según consta también en el Acta, la sesión se celebró a las 12:47 horas.

El mismo día vuelve a reunirse la Mesa a las 13:00, para los criterios evaluables automáticamente.

La conclusión indudable, a partir de la documentación obrante en el expediente, es que el informe de valoración de las ofertas fue firmado por el primero de sus autores a las 13:40 horas, es decir, ya iniciada la sesión de la Mesa de Contratación para la apertura de los criterios evaluables automáticamente.

Con ser ciertas las alegaciones del recurrente, no advierte el Tribunal vulneración de lo dispuesto por el artículo 146.2 de la LCSP. En efecto, la Mesa de Contratación procedió a la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor (que es competencia de aquella, según se recoge en el referido precepto, en su segundo párrafo, apartado b, sin perjuicio de que "(...) a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley"). Cuestión diferente, que también invoca el recurrente, es que la atribución de puntuaciones se haya verificado sin motivación alguna, habida cuenta que el informe que la contenía en puridad no existiera como tal en el momento en el que la Mesa procedió a ello.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo.

**Octavo.** Alega a continuación la recurrente que existe un pacto colusorio entre la adjudicataria y la licitadora clasificada en segundo lugar. Considera que ambas empresas tendrían un acuerdo para, o bien repartirse las licitaciones, para dificultar la interposición de recursos por otros licitadores al quedar clasificadas en primer y segundo lugar, de forma que a aquellos les resulte más complejo acreditar su legitimación, o, por último, garantizar que, en caso de que una de ellas resulte excluida como consecuencia de la anulación de la adjudicación, la otra resulte, en último caso, adjudicataria del contrato. Aporta, para probar sus afirmaciones, el resultado de licitaciones en varios Ayuntamientos.

Señala que, en lo que se refiere a la licitación que nos ocupa, la voluntad de manipular la licitación se aprecia en la memoria presentada por la licitadora clasificada en segundo lugar, que, dice, presenta deficiencias relevantes pese a lo cual recibe la máxima puntuación.

Considera también relevante señalar que la licitadora en cuestión figura entre las empresas en prohibición de contratar inscritas en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Concluye que queda acreditada, con los indicios presentados, un acuerdo de voluntades entre la primera y segunda clasificada que, dice "se inicia con la redacción de los pliegos y se materializa durante la fase de valoración de las ofertas, con la única finalidad de falsear la competencia (...)"

La STJUE de 15 de septiembre de 2022 (C-416/2021), que hemos invocado en varias de nuestras Resoluciones (428/2024 de 4 de abril o 134/2025 de 31 de enero) admite la posibilidad de probar la existencia de pactos colusorios, además de mediante la prueba directa, mediante indicios plausibles. Dice:

"En cuanto al nivel de prueba requerido para demostrar la existencia de ofertas que no son ni autónomas ni independientes, el principio de efectividad exige que la prueba de una infracción de las normas de adjudicación de contratos públicos de la Unión pueda aportarse no solo mediante pruebas directas, sino también mediante indicios, siempre que estos sean objetivos y concordantes y que los licitadores vinculados entre sí puedan aportar pruebas en contrario (véase, por analogía, la sentencia de 21 de enero de 2016, Eturas y otros, C74/14, EU:C:2016:42, apartado 37)'."

Conviene señalar, en este punto, que nuestro juicio debe ceñirse a los documentos que obran en el expediente remitido por el órgano de contratación y a la prueba practicada. El recurrente aporta documentos de procedimientos de contratación sustanciados por otros órganos de contratación, pero que, considerados aislados del conjunto de trámites que han conformado tales procedimientos, no alcanzan la consideración de "indicios objetivos" que la jurisprudencia comunitaria antes invocada exige.

En efecto, la mera concurrencia de dos licitadores a varios procedimientos de licitación no permite concluir, per se, que exista una conducta colusoria, si no va acompañada de otros elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, la existencia de una voluntad de manipular la licitación.

No puede dejarse de señalar, por último, que el pronunciamiento del Tribunal sobre este extremo, habida cuenta de la conclusión alcanzada en el Fundamento de Derecho Sexto no incide sobre la decisión de anular el procedimiento de licitación.

**Noveno**. Por último, la recurrente alega errores en la puntuación que recibió por los criterios objetivos:

1.- Así, en cuanto al criterio objetivo "Certificados de Calidad", con un máximo de 25 puntos, la UTE AIMA EFFSI indica en su recurso que aportó la certificación ISO 9001 (Gestión de Calidad) e ISO 14001 (Gestión Medioambiental) pero no la certificación ISO 1006 por no ser ésta certificable. En su lugar, aportó certificaciones equivalentes como la UNE 166001:2006 y la UNE 166002:2014 para la mejora continua del sistema de gestión, asegurando la conformidad de la Investigación, Desarrollo e Investigación (I+D+i)). Además, también aportó el Certificado Project Management Professional (PMP) expedido por el Project Management Institute en favor de un miembro del equipo. La recurrente considera que dichos certificados no fueron valorados de forma indebida por lo que se le debió otorgar la máxima puntuación (25 puntos) y no 10 puntos sin constar motivación al respecto.

Comenzando por el criterio "Certificaciones de Calidad", por el que se pueden obtener hasta 25 puntos, indica el PCAP "Se procederá a otorgar los siguientes puntos a los licitadores que justifican con los documentos oportunos contar con las certificaciones de calidad según norma en vigor que se indican a continuación, siempre que el objeto del contrato se incluya dentro del alcance de dichas Certificaciones (las puntuaciones no serán acumulables):

- Por disponer de ISO:9001	(5 puntos)
- Por disponer de ISO 9001 e ISO 14001	(10 puntos)
- Por disponer de ISO 9001 ISO 14001 e ISO 10006	(25 puntos)"

Pues bien, la propia UTE recurrente reconoce que solamente aportó dos de las tres certificaciones exigidas, la certificación ISO 9001 (Gestión de Calidad) y la ISO 14001

(Gestión Medioambiental). En cuanto a la certificación ISO 10006, no la aportó porque, según indica, no es certificable, aportando en su lugar certificaciones equivalentes como la UNE 166001:2006 y la UNE 166002:2014 para la mejora continua del sistema de gestión, asegurando la conformidad de la Investigación, Desarrollo e Investigación (I+D+i)). Además, también aportó el Certificado Project Management Professional (PMP) expedido por el Project Management Institute en favor de un miembro del equipo.

Pues bien, este Tribunal comparte la afirmación del órgano de contratación de que, si la recurrente no estaba conforme con el contenido de los pliegos, bien pudo haberlos recurrido en su momento no siendo posible ahora tratar de obtener la máxima puntuación (para lo cual se exige la posesión de tres certificaciones concretas) sobre la base de aportar certificaciones similares a las exigidas por los pliegos.

En todo caso, no parece ser cierta la afirmación de la UTE recurrente de que no existe la ISO 10006 pues la empresa finalmente adjudicataria sí la aportó, tal y como ha podido comprobar este Tribunal al examinar el expediente administrativo.

Se ha de confirmar la puntuación otorgada en relación con este criterio de adjudicación (25 puntos para DS GREEN TRANSITION, S.L. y 10 puntos para la UTE AIMA EFFSI).

2.- En cuanto al criterio objetivo consistente en la presentación de proyectos de importe superior a un millón de euros relacionados con el Marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y los Fondos de Recuperación Next Generation UE DUS5000, efectivamente presentados en la sede electrónica del IDAE, por el que se pueden otorgar hasta 20 puntos si presenta de 51 en proyectos en adelante, alega la recurrente que la UTE aportó una relación de 68 proyectos, equivalentes a los exigidos, presentados en la sede del IDEA, si bien, en el PCAP no se exigía la presentación de documentación alguna y, en todo caso, de ser así, el órgano de contratación debió haberla requerido de subsanación.

El segundo criterio de valoración otorgaba hasta 25 puntos por la "Por la presentación de proyectos de importe superior a un millón de euros relacionados con el Marco del Programa de Regeneración y Reto Demográfico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y los Fondos de Recuperación Next Generation UE DUS5000, efectivamente

presentadas en la sede electrónica del IDEA". En concreto, hasta 35 proyectos, 5 puntos; de 36 a 50 proyectos, 10 puntos; y de 51 proyectos en adelante, 20 puntos.

La UTE recurrente, al presentar su oferta, ya explicaba (en el documento denominado Justificación Criterios Automáticos) que este criterio de adjudicación era desproporcionado por puntuarse con la máxima puntuación la presentación de más 511 proyectos de más de 1 millón de euros y ello teniendo en cuenta el valor estimado del contrato. Por ello, concluía en ese documento, "entendemos que para este criterio son equivalentes las 68 actuaciones realizadas que presentamos a continuación, en la que se tratan de trabajos en diversos programas de ayudas europeas, desde la solicitud de ayudas, gestión, participación y justificación de las subvenciones". Y añadía que "una interpretación estricta del criterio, sin la posibilidad de equivalencia, puede devenir restrictivo y contrario a la previsión del artículo 90.1.a) de la LCSP".

Pues bien, a este respecto, cabe reiterar lo ya indicado al analizar el anterior criterio objetivo y es que si la UTE recurrente no estaba conforme con el contenido de los pliegos bien pudo haberlos recurrido en su momento no siendo admisible el presentar documentación similar y pretender que le sea otorgada puntuación por este criterio.

Se ha de calificar, por lo tanto, correcta, la decisión del órgano de contratación de no otorgar puntuación ninguna por este criterio por cuanto que la UTE recurrente ya no solamente no justificó los proyectos realizados, aportando una simple relación, sino que, además, dejó bien claro en la presentación de su oferta que los proyectos realizados no cumplían con los requisitos exigidos en los pliegos, siendo equivalentes. Y es que, como ya pone de relieve el órgano de contratación en su informe, los proyectos aportados no tienen encuadre en los programas de subvenciones exigidos, además de no cumplir con el requisito de la cuantía exigido en los pliegos (importe superior a un millón de euros). Circunstancia ésta que ha podido corroborar este Tribunal al haber aportado la UTE recurrente como documento nº 12 los certificados de buena ejecución de los 68 proyectos presentados.

Se ha de confirmar la puntuación otorgada en relación con este criterio de adjudicación (20 puntos para DS GREEN TRANSITION, S.L. y 0 puntos para la UTE AIMA EFFSI).

3.- Por lo que respecta al criterio objetivo referido a la adscripción de profesionales por el que se podía obtener hasta 15 puntos, considera la recurrente que se le debió otorgar la máxima puntuación, al haber aportado profesionales que cumplen las exigencias requeridas en este criterio de adjudicación.

El último criterio objeto de controversia es el relativo a la adscripción adicional de profesionales con un máximo 15 puntos, conforme a la siguiente escala:

- 1 Arquitecto MASTER en BIM......(5 puntos)
- Licenciado/Grado en Derecho MASTER EN CONTRATACION PUBLICA......(5 puntos)
- 1 Licenciado/Grado en Publicidad y Relaciones Públicas Y Máster en Comunicación Institucional y Política......(5 puntos).

Pues bien, la propia UTE recurrente reconoce que los profesionales propuestos no tienen la titulación exigida en los pliegos sino una equivalente por lo que cabe desestimar el recurso también en relación con este criterio (Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos con máster BIM, una Graduada en Derecho y doble máster de Acceso a la Abogacía y Derecho de las Nuevas Tecnologías y un Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas y formación superior de Marketing Relacional y Grado en Comunicación Social).

Solamente añadir, en relación con este criterio, que la empresa finalmente adjudicataria sí aportó profesionales con las titulaciones exigidas, tal y como ha podido comprobar este Tribunal, por lo que ningún reproche cabe realizar en relación con la puntuación por ella obtenida.

Por lo expuesto, se desestiman los motivos de recurso relacionados con los criterios de adjudicación.

**Décimo.** Considera el recurrente que la formalización del contrato es nula por vulneración del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución

del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en relación con el artículo 39.2.e) de la LCSP.

El artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020 prescribe que: "En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica: a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre."

Entre la fecha de adjudicación del contrato que nos ocupa (20/12/2024) y su formalización (21/12/2024) no ha transcurrido, evidentemente, el plazo de diez días exigido por el artículo 58 antes citado.

La consecuencia establecida legalmente en el artículo 39.2.e) de la LCSP para el incumplimiento de este plazo supone la nulidad del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. P.F.P. y D. D.G.P., en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "Redacción de proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para justificación de inversiones, de las obras de proyecto integral de energía limpia (M1, M3 y M5)", expediente 461/2024, convocado por el Ayuntamiento de Villatobas y anular el procedimiento de licitación, por los motivos

señalados en el Fundamento de Derecho Sexto, así como declarar nulo el contrato formalizado, en los términos del Fundamento de Derecho Décimo.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES